

nes sean necesarias para combatir la clandestinidad industrial y ambas partes contratantes colaborarán en todo momento al más eficaz desarrollo de tal cometido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Aplicación del plus de actividad

Durante cuatro meses, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, las empresas que no tuvieren medidos su rendimiento o no trabajasen a incentivo, abonarán a su personal el salario de cotización, más el 50 por 100 del plus de actividad.

Transcurrido tal plazo, abonarán la totalidad del plus, aun cuando no hubiesen determinado el rendimiento normal; si algún operario estimase que su rendimiento es superior al normal, podrá solicitar su medición.

Se exceptúa de la reducción del plus al personal comprendido en las categorías profesionales de Administrativos, Mercantiles, Servicios Auxiliares y Técnico directivo; este último, en cuanto a los cargos de Director técnico y Encargado cuando cuide de alguna sección que trabaje a incentivo.

En el supuesto de que en una empresa coexistan secciones con actividad medida o a incentivo y secciones con actividad no medida o sin incentivo, la reducción del 50 por 100 en el plus de actividad se aplicará únicamente a las secciones no medidas y que no trabajen a incentivo.

Segunda.—Personal no mejorado

Al personal que no tenga mejora como consecuencia de la aplicación del Convenio no se le podrá aumentar la carga del trabajo sin la correspondiente contraprestación económica.

Tercera.—Reglamento de Régimen Interior

A efectos de adaptar a la realidad completa las cláusulas del Convenio, las empresas, en un plazo de cinco meses, a partir de su vigencia, redactarán y presentarán el Reglamento de Régimen Interior en la forma prevista por las disposiciones legales vigentes en la materia.

Cuarta.—Comisión Mixta

La Comisión Mixta, en el más breve plazo posible, confeccionará y publicará:

- Los salarios hora profesionales.
- Un cuadro conteniendo el valor de los diversos tipos de horas extraordinarias según categoría profesional y antigüedad calculada para las retribuciones del Convenio.

Quinta.—Corrección de erratas

La Comisión Mixta, en su primera sesión, procederá a compulsar el texto del Convenio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», a efectos de la eventual corrección de erratas.

RECOMENDACIONES DE INTERES SOCIAL

Relaciones humanas

Como consecuencia de los estudios realizados por las partes contratantes sobre conveniencia de que las empresas incluyan en su plantilla de personal un Técnico en relaciones humanas, o lo formen de entre los miembros de su personal, convienen en incluir en este Convenio la siguiente

RECOMENDACION

Todas las empresas a las que obliga el presente Convenio facilitarán los medios conducentes a la aplicación de técnicas en relaciones humanas, considerándose imprescindible, por cuanto la Dirección, en cualquiera de sus niveles, debe manejar continuamente elementos técnicos humanos, de cuya conjunción armónica depende el más eficaz desarrollo de la producción. El factor humano es importantísimo, puesto que cualquier cuestión abordada, aun en la industria más automatizada, debe ser planeada, mantenida y controlada por hombres sujetos a una jerarquía y a unas normas.

El técnico en relaciones humanas es una ayuda valiosa por cuanto tiende a resolver los problemas de valoración y equilibrio social sobre bases científicas eminentemente humanas, y, por tanto, absorbe, en su misión colaboradora y subordinada a la alta Dirección, el delicado campo de acción de los problemas personales, tanto en el orden individual como colectivo, que requieran una atención constante para obtener una perfecta colaboración y llegar a un más alto nivel de productividad.

No teniendo la presente recomendación fuerza de obligar, pero coincidiendo las partes contratantes en reconocer la urgente necesidad de aplicar en las empresas las técnicas en relaciones humanas, hacen patente su voluntad de llegar a conseguir el objeto previsto en el menor plazo de tiempo posible, por consi-

derar que un punto clave del éxito en la productividad, una de las bases esenciales del Convenio, radica en la adecuada ponderación del factor humano.

CLAUSULA ESPECIAL

Ambas partes contratantes manifiestan que la aplicación de las cláusulas económicas del Convenio no tienen por qué producir un aumento de coste, ya que la fijación de los precios de venta es resultante de la oferta y demanda en un mercado de libre competencia, y la variación de los precios de venta viene influenciada por la excesiva presión de la oferta y que por ello no se dan los supuestos del último párrafo del artículo 12 de la Ley de 24 de abril de 1958.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 20 de diciembre de 1962 por la que se determinan los límites máximo y mínimo de tamaño de las Empresas productoras de cemento, en que quedará autorizada su libre instalación, ampliación y traslado dentro del territorio nacional.

Ilustrísimo señor:

La superación de las circunstancias adversas que en el pasado exigieron un control administrativo de las inversiones industriales, permitió que por las Ordenes del Ministerio de Industria de 5 de junio de 1960 y 3 de agosto de 1962, se liberasen aquellas en ciertas condiciones, hasta la cifra de dos millones de pesetas.

El Decreto de 8 de septiembre de 1962 amplió las medidas ya adoptadas, iniciándose una nueva etapa de mayor estímulo a la acción de la iniciativa privada en un marco de creciente libertad: elevándose el límite fijado por la Orden de 5 de junio de 1960 a treinta millones de pesetas y extendiendo la autorización a aquellas inversiones que requieran importación de bienes de equipo y materias primas.

El Decreto 3060.1962, de 23 de noviembre, por el que se establecen directrices y medidas preliminares al Plan de Desarrollo, ordena la determinación de los sectores económicos y dentro de cada uno de ellos, los límites máximo y mínimo de tamaño de las Empresas en que quedará autorizada la libre instalación, ampliación y traslado de industrias dentro del territorio nacional, cualquiera que sea el importe de la inversión.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno y en el párrafo segundo del artículo 20 del citado Decreto de 23 de noviembre del presente año, este Ministerio, de conformidad con la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer, con aplicación a las Empresas industriales vinculadas a dicho Departamento, lo siguiente:

Primero.—No precisan autorización administrativa previa las instalaciones de nuevas fábricas de cemento portland, cuya capacidad de producción anual esté comprendida entre doscientas cincuenta mil y cuatrocientas cincuenta mil toneladas año, ni las ampliaciones de las fábricas existentes de dicho producto, cuando el aumento de producción no rebase aquella última cifra, siempre que se ajusten a lo prescrito en los apartados siguientes.

Segundo.—Sin perjuicio del cumplimiento en su caso de las disposiciones vigentes sobre salubridad, de conformidad con las prescripciones del Organismo sanitario correspondiente, las instalaciones deberán disponer de un sistema eficaz de separación de polvos, a fin de evitar que éstos se viertan a la atmósfera en cantidad superior a la oficialmente establecida.

Tercero.—Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a lo dispuesto en la presente Orden habrán de presentar en la correspondiente Jefatura del Distrito Minero la documentación precisa, que comprenderá, necesariamente, proyecto, presupuesto, estudio económico y programa de ejecución. Dicha Jefatura inscribirá la industria en el Registro correspondiente.

La autorización se considerará concedida, sin más trámite, si en el plazo de quince días naturales no se formula por el referido Organismo objeción alguna o se solicita expresamente información adicional sobre el proyecto presentado, que será confrontado al levantar acta de inscripción y puesta en marcha.

Cuarto.—Queda derogada la orden de 5 de enero de 1961.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1962.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industria para la Construcción.